

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01074/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00144/PLEGISLA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL CALENDARIO DETALLADO DE ACTIVIDADES DIARIAS Y MENSUALES DEL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS DESDE QUE TOMÓ PROTESTA COMO DIPUTADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía contestación a la solicitud.” (Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos *“144 respuesta SAP.pdf”* y *“144 respuesta.pdf”*, que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo *“144 respuesta SAP.pdf”*, contiene un oficio que remite el servidor público habilitado al Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en donde se menciona que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por el Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los diputados.
- ✓ El archivo *“144 respuesta.pdf”*, contiene el oficio número UIPL/0453/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México al Ciudadano mencionando que adjunto al oficio encontrará la respuesta de la solicitud y que se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información, en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones del Sujeto Obligado a través del sistema SAIMEX.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La precaria respuesta otorgada por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo Estatal, con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y los dos archivos en formato PDF adjuntos a dicha respuesta” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México y del servidor público habilitado resulta incompleta y tendenciosa a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio en el que se señala sin facultades para no entregar dicha información cuando la Ley de Transparencia antes mencionada remarca como máximo derecho el de máxima publicidad a favor de los ciudadanos. La respuesta brindada por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas resulta encuadrarse en las fracciones I, V y VI del artículo 179 de 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues niega la información y la entrega de ese oficio cae en el supuesto en una información incompleta y por ende lo entregado no corresponde a lo solicitado. Cabe señalar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en su fracción XV se establece que la agenda de reuniones es información de carácter pública, por lo que siguiendo con el principio de máxima publicidad en favor del particular según lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente. Para remarcar la necesidad que este recurso de revisión sea atendido, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas como corresponsable y servidor público habilitado en materia de transparencia según el artículo 59 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada" (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01074/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el Sujeto Obligado, no rindió su Informe Justificado, ni el ahora recurrente, presentó manifestación alguna.

SÉPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución

del presente recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó

recurso de revisión el quince de mayo del presente, siendo éste el décimo quinto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; (...)¹

Se menciona lo anterior puesto que el **Sujeto Obligado**, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, menciona que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por el Sujeto Obligado, ya que

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los Diputados, por tal motivo, se interpone el recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada y si es así proceder a su entrega

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El calendario detallado de actividades diarias y mensuales del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas desde que tomó protesta como diputado hasta la fecha de la solicitud.

En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía contestación a la solicitud." (Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos "144 respuesta SAP.pdf" y "144 respuesta.pdf", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*144 respuesta SAP.pdf*", contiene un oficio que remite el servidor público habilitado al Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en donde se menciona que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por el Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los diputados.
- ✓ El archivo "*144 respuesta.pdf*", contiene el oficio número UIPL/0453/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México al Ciudadano mencionando que adjunto al oficio encontrará la respuesta de la solicitud y que se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información, en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones del Sujeto Obligado a través del sistema SAIMEX.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales se inconforma por la respuesta dada a la solicitud diciendo que resulta incompleta y que no corresponde a lo solicitado.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Una vez emitida la respuesta por parte del Sujeto Obligado en donde de manera general menciona que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por él ya que no se encuentran dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los diputados y posteriormente se informa al ciudadano respecto a la respuesta, por tal motivo se debe tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el artículo 6 apartado A fracción I establece lo siguiente:

“(…)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(…)”

Del precepto legal invocado anteriormente se tiene que siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad el Sujeto Obligado debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es decir, aquellas actividades que se realicen en el ejercicio de sus funciones como servidor público, se tendrá que hacer un registro por disposición constitucional y por ende ésta información tiene el carácter de pública, toda vez que se realiza dentro de las funciones que le otorga la ley, para mayor claridad se define que es un acto público a continuación: *termino genérico que engloba toda actuación de autoridad emitido por servidores públicos federales, estatales o municipales actuando dentro de la órbita de sus facultades o en uso de atribuciones que derivan a su favor de la ley*². Una vez precisado el termino, entonces se puede deducir que las actividades relacionadas con sus funciones están dentro de la esfera de lo público y que el Sujeto Obligado tiene la obligación ineludible de documentar los actos públicos relacionados con sus funciones.

Por las razones vertidas es pertinente que el Sujeto Obligado entregue la información relativa al documento donde obren las actividades públicas diarias y mensuales del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, toda vez, que las actividades que realiza son de interés público, puesto que el cargo que ostenta es de elección popular y por tanto es un servidor público.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de los Diputados Locales del Estado de México, está la de representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o

². Colección: Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos

Temática: Derecho Constitucional

Autor: Elisur Arteaga Nava

Copyright © 1997 por Elisur Arteaga Nava con la colaboración de Laura Trigueros Gaisman y Harla S. A. de C. V.

reuniones, para los que sean designados, entre otras; por tal motivo, si los Diputados tienen dentro de sus actividades la de representar a la Legislatura, dichas actividades deben ser registradas por la oficina de los Diputados, para llevar un control de estas participaciones en eventos públicos, fortalece lo antes mencionado el artículo 29 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 29.- Son obligaciones de los diputados:

(...)

VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que sean designados; (...).”

Por tales razones deberá obrar en los archivos del Sujeto Obligado, el documento donde consten las actividades a las que ha asistido el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, dentro de sus funciones y en representación de la Legislatura.

En este mismo orden de ideas se tiene que las actividades en las que participa el Diputado son de interés público; estando en el entendido que la información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, ya que es una actividad y un trabajo que va encaminado a la sociedad, el hecho de que ostente un cargo de elección popular que a su vez es público da como resultado que las actividades sociales en las que participa deban ser informadas a la ciudadanía con el fin de demostrar el trabajo realizado y para que el público comprenda las actividades que realizan sus representantes populares, lo anterior lo sustenta el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios que reza de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...)”

Siguiendo con el análisis del presente asunto el artículo 92 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estipula que es una obligación común de transparencia poner a disposición del público la agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los Sujetos Obligados, como se muestra a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; (...)”

Del dispositivo legal invocado con anterioridad, se tiene que por parte del Sujeto Obligado se debe hacer pública la agenda de reuniones públicas de los integrantes del Poder Legislativo, pero en esta fracción se puntualiza que serán públicas las reuniones que convoquen los titulares de los Sujetos Obligados, en armonía con el artículo invocado de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y

Soberano de México, es decir, en las que participen dentro del Poder Legislativo así como fuera del mismo, siempre y cuando sean públicas y de interés social, como las mencionadas ya con anterioridad.

Finalmente la recurrente solicita que la información le sea entregada desde que tomó protesta el diputado a la fecha de la solicitud, es decir, cuando entró en funciones la LIX Legislatura que por mandato constitucional tiene que ser renovada cada tres años y a más tardar el cuatro de septiembre al año de renovación se instalará, siendo la renovación de la Legislatura del Estado de México en el dos mil quince, lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En tal tenor, éste Órgano Garante, bajo el principio de máxima publicidad y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, estima pertinente en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios revocar la respuesta del Sujeto Obligado ordenar entregue el documento donde conste la agenda de reuniones públicas a las que ha asistido el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en el periodo comprendido del cuatro de septiembre de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud de información, siendo esta el catorce de marzo del año en curso.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto**

Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Legislativo, atienda la solicitud de información 00144/PLEGISLA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de los documentos donde obre la siguiente información:

- 1) Las actividades públicas diarias del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, del 4 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2017

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01074/INFOEM/IP/RR/2017.